



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 061-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE ARCHIVO
CAUSA Nro. 061-2025-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de febrero de 2025, las 17h33. **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0142-0 de 18 de febrero de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual asigna al recurrente la casilla contencioso electoral Nro. 028¹.
- b) Correo electrónico remitido el 20 de febrero de 2025, desde la dirección electrónica: manuelpenafiel2008@hotmail.com, con el asunto: “*CONTESTACION DEMANDA CAUSA 061-2025*”, en el que se adjunta un (01) archivo en formato PDF².
- c) Oficio CDJIE1452-2025 suscrito por el doctor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí conjuntamente con su abogado patrocinador, el mismo que fue recibido en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 20 de febrero de 2025³.
- d) Oficio CDJIE-1452-2025, suscrito por el doctor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí y su patrocinador, recibido en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 20 de febrero de 2025⁴.

¹ Fs. 872.

² Fs. 876-882 vuelta.

³ Fojas 884-1410 vuelta. Al Oficio adjunta una credencial del Movimiento Acción Democrática Nacional ADN.

⁴ Con el oficio adjunta un (1) pendrive. (Fs. 1412-1413)



- e) Oficio CJII-0118-2025, suscrito por el doctor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí en el que autoriza al abogado Lenin Ernesto Zurita Arauz para que comparezca en la presente causa, el mismo que fue recibido en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 21 de febrero de 2025⁵.

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de febrero de 2025, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito firmado por el doctor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, presidente de la Corte de Justicia Indígena Iberoamericana y su abogado patrocinador. Mediante el referido escrito interpone un recurso subjetivo contencioso electoral al amparo de lo dispuesto en el artículo 269 numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia⁶.
2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el número **061-2025-TCE**; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 17 de febrero de 2025, radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral⁷.
3. El 18 de febrero de 2025, mediante auto dispuso al recurrente que aclare y complete el recurso⁸.
4. El 20 y 21 de febrero de 2025, ingresó la documentación descrita en los literales b), c), d) y e) *ut supra*⁹.

⁵ Fs. 1415-1416.

⁶ El referido escrito contiene tres (03) fojas con ochocientos cincuenta y nueve (859) fojas en calidad de anexos; adicionalmente incorpora trescientas noventa y cinco (395) credenciales de los delegados del movimiento político Acción Democrática Nacional Lista 7, que obra en la foja ochocientos sesenta (860) del expediente, según la razón sentada por el secretario general de este Tribunal. (Fs. 1- 863)

⁷ Fs. 865-867.

⁸ Fs. 868-869.



II. CONSIDERACIONES

5. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82, establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En este sentido, el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP) señala los requisitos que deben cumplir los medios de impugnación que se interpongan ante este órgano de administración de justicia electoral.
6. Para garantizar el acceso a la justicia en los procesos contenciosos electorales, los juzgadores observarán que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad. En esta etapa, se debe analizar que el escrito cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Solo en el caso de que se llegue a cumplir a cabalidad con éstos, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.
7. La etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.2 de la LOEOP, así como del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE). En este contexto, la normativa electoral prevé nueve requisitos que debe contener la denuncia, acción o recurso.
8. De igual manera, la referida normativa dispone que, en caso de que el juez considere que el escrito no cumple con dichos requisitos, puede ordenar que se complete y aclare la denuncia, para lo cual, debe considerar que los requisitos contemplados en los numerales 1 y 6 son subsanables de oficio. No obstante, el

⁹ Fs. 876-882 vuelta/ Fs. 884-1410 vuelta/ Fs. 1412-1413.



resto de los requisitos son de estricto cumplimiento para los recurrentes o accionantes, al ser propios de quien activa el sistema de justicia electoral, por lo que, de verificarse su incumplimiento procede el archivo de la causa.

9. En el caso en examen, a través de auto dictado el 18 de febrero de 2025, dispuse que el recurrente, en el plazo de dos (02) días, aclare y complete los requisitos determinados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 numerales 2, 3, 4 y 5 del RTTCE¹⁰. El referido auto fue notificado el mismo día de su emisión conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal¹¹.
10. De la revisión del expediente se constata que el recurrente, mediante el escrito ingresado el 20 de febrero de 2025, aduce dar contestación a los requerimientos formulados por esta juzgadora.
11. Al respecto, el numeral 1.1 del auto de 18 de febrero de 2025 exigió aclarar y acreditar la calidad con la que el recurrente interviene, previniéndole que debía hacerlo de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 244 y 269 del Código de la Democracia, así como en los numerales 1 y 2 del artículo 13 del RTTCE.
12. No obstante, el recurrente, doctor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, insiste en presentarse como ciudadano ecuatoriano, presidente de la Corte de Justicia Indígena Iberoamericana y veedor de una organización política.
13. Del análisis del escrito presentado el 20 de febrero de 2025, y de la documentación adjunta, se desprende que el recurrente no anexó la acreditación exigida. Esta omisión contraviene un requisito esencial, puesto

¹⁰ Fs. 868-869.

¹¹ Ver la razón sentada por el secretario general que se encuentra a fojas 875-875 vuelta.



que, de no acreditarse la calidad invocada, no puede proseguirse con la tramitación de la causa conforme lo exige la normativa electoral.

14. En este contexto, resulta evidente que el peticionario no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad, puesto que debía acreditar su condición de sujeto político, es decir, ser el representante legal del Movimiento Acción Democrática Nacional o candidato de dicho movimiento.

15. Es así que, el artículo 269 del Código de la Democracia, para el caso que nos ocupa, establece causales para la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral relacionadas al proceso electoral, a saber, aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas; aceptación o negativa de inscripción de candidaturas; resultados numéricos; adjudicación de escaños, nulidad de votaciones, elecciones o escrutinios; validez de votaciones o escrutinio; en la cuales, habilita exclusivamente a las organizaciones políticas a través de sus representantes, procurador común en caso de alianzas, y/o candidatos cuando consideren que sus derechos puedan ser directamente vulnerados.

16. En este contexto, el recurrente ha incumplido lo dispuesto en el auto dictado el 18 de febrero de 2025, por lo que resulta infundado pronunciarse sobre el resto de requisitos, siendo procedente su archivo al amparo de lo establecido en el artículo 245.2 del Código de la Democracia y del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

III. DECISIÓN

En función de lo expuesto, resuelvo:

PRIMERO.- Archivar la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la



República del Ecuador, Código de la Democracia, así como del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notificar el presente auto:

2.1. Al doctor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí y su patrocinador, en la casilla contencioso electoral Nro. 28 y en las direcciones electrónicas: manuelpenafiel2008@hotmail.com, justiciaindigenaecuador@outlook.es y cris-fer-10@hotmail.com. Téngase en cuenta la autorización conferida por el recurrente al abogado Lenin Ernesto Zurita Arauz.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec.

TERCERO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta, **Jueza Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de febrero de 2025.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
BRB

